

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JORGE LUIS LUGO RIVAS** acusado por el delito de **HURTO AGRAVADO**.

II. HECHOS

Según la acusación el 9 octubre de 2019 aproximadamente a las 10:30 horas, en el interior de la estación Niza del Sistema de Transporte Transmilenio ubicada en la Calle 127 con transversal 60 de esta ciudad, **JORGE LUIS LUGO RIVAS**, le hala la blusa y le arrebató el celular *Samsung A50* a NEVIS MARÍA PUELLO RIVAS, y, de inmediato, desciende de la estación y huye, ante lo cual la víctima inicia su persecución gritando y pidiendo ayuda, por lo que un servidor de policía procede con la captura. La víctima estimó el valor del objeto del hurto en \$1.090.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JORGE LUIS LUGO RIVAS** se identifica con documento de identidad número 26.953.892 expedida Venezuela, nació en el mismo país el 15 de mayo de 1998, estado civil soltero, hijo de Jorge Lugo y Yolima Rivas, sexo masculino, mide 1.70 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, frente mediana, ojos color castaño, cejas rectilíneas pobladas, orejas medianas, lóbulos adheridos, labios medianos y como señales particulares visibles presenta tatuaje en la espalda y brazo derecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de octubre de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **JORGE LUIS LUGO RIVAS** por la conducta punible de hurto agravado, prevista en el artículo 239 y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 23 de junio de 2020 en la cual se decretó la totalidad de las pruebas solicitadas por la Fiscalía, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido y resuelto por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá el 2 de junio de 2021.

El juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones, una el 22 de febrero de 2022 y la otra el 1º de abril de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. De la Fiscalía

La delegada de la Fiscalía señaló que probaría más allá de toda duda la existencia del delito de HURTO AGRAVADO y la responsabilidad del acusado **JORGE LUIS LUGO RIVAS** en calidad de autor, por los hechos ocurridos el 9 de octubre de 2019 en altas horas de la noche en la estación de Transmilenio Niza ubicada en la Calle 127 con Transversal 60, cuando a la señora NEVIS MARÍA PUELLO RIVAS es despojada por el acusado de teléfono celular mediante arrebatamiento. Lo anterior, a través del testimonio de la víctima NEVIS MARÍA PUELLO RIVAS y del servidor de policía MICHAEL JOFFRREED GALINDO BARAJAS que efectuó la captura.

5.2. De la defensa

La defensa no presentó teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la Fiscalía

Manifestó que con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **JORGE LUIS LUGO RIVAS**, fue la persona que el 9 de octubre de 2019, mediante arrebatamiento se apoderó del teléfono celular de propiedad de la víctima NEVIS MARÍA PUELLO RIVAS, por lo cual el patrullero MICHAEL JOFFRREED GALINDO BARAJAS lo capturó en situación de flagrancia y percibió el momento en que el acusado tira al suelo el elemento objeto del hurto que fue recogido y recuperado por la misma víctima. Por lo anterior solicitó una sentencia condenatoria por el delito de Hurto Agravado en contra del acusado.

6.2. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa considera que la decisión debe ser de carácter absolutorio a favor del procesado toda vez que el mismo no se encuentra debidamente identificado e individualizado tal como lo exige el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal y así mismo, argumenta que en caso tal, de que se considere que ello no es necesario, tampoco con la prueba practicada en la audiencia de juicio oral, se pudo demostrar la existencia de la conducta tal y como fuera acusada por parte de la fiscalía, máxime cuando podría hablarse de un delito tentado teniendo en cuenta que la víctima no perdió de vista el elemento objeto material del hurto ni tampoco se demostró la cuantía del ilícito.

VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala *que “las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Por su parte, el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía, en primer lugar, al patrullero MICHAEL JOFFRREED GALINDO BARAJAS quien informo que el día de los hechos la señora NEVIS MARÍA PUELLO RIVAS por voces de auxilio requirió ayuda de la Policía Nacional en la estación Niza de Transmilenio al ser víctima del hurto de su celular. Agrega que observó al señalado deshacerse del elemento y emprender la huida, por lo que inmediatamente inicia la persecución del mismo y lo captura aproximadamente a cinco o seis cuadras.

Afirma que el ciudadano que señaló la señora NEVIS MARÍA PUELLO RIVAS, que él mismo vio que arrojara el teléfono celular y al que le dio captura, es la misma persona a la cual puso a disposición de la autoridad judicial.

En contrainterrogatorio, ratificó que capturó al acusado a una distancia aproximada de dos cuadras; que en ningún momento lo perdió de vista y que tan pronto lo capturó procedió a individualizarlo y a identificarlo, conociendo posteriormente que se trataba de un ciudadano venezolano.

5.- En segundo lugar, como testigo de la fiscalía se escuchó a la víctima NEVIS MARÍA PUELLO RIVAS, quién relata que el día de los hechos se encontraba en la estación de Transmilenio Niza cuando un joven la haló de la camisa, le quitó su teléfono celular y salió de la estación, ante lo cual ella empezó a gritar y a pedir

ayuda, un policía lo empezó a perseguir y el sujeto lanzó su teléfono al piso, el cual se trataba de un celular *Samsung A 50* que le había costado la suma de \$1.090.000.

6.- Siendo esta la prueba producida en juicio, en cuanto a la materialidad de la conducta de hurto agravado, esta se encuentra prevista en la ley penal dentro de los delitos contra el patrimonio económico. El artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 241 en el numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”***.

7.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para demostrar la materialidad del **HURTO AGRAVADO** de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 y 241 numeral 10º del Código Penal.

8.- Conforme a la descripción contenida en el artículo 239 del Código Penal, se acreditó en audiencia de juicio oral el apoderamiento de una cosa mueble ajena con el testimonio de la señora NEVIS MARIA PUELLO RIVAS, quien mediante un relato espontáneo, claro y coherente manifestó que fue desapoderada de su teléfono celular, detalló el momento y lugar en que ello ocurrió, que el objeto que le había sido hurtado se trataba de un celular *Samsung A50* que tenía un costo de \$1.090.000, por lo cual, contrario a lo argumentado por la defensa, si se determinó la cuantía del hurto.

9.- Dicho testimonio fue corroborado por el servidor de policía MICHAEL JOFFRREED GALINDO BARAJAS, toda vez que este pudo observar a la persona que fue señalada por la señora NEVIS MARIA PUELLO RIVAS arrojar el celular y huir, descripción que concuerda en lugar, tiempo y forma, con los hechos narrados por la víctima.

10.- Por lo anterior no existe duda de que el día 9 de octubre de 2019, sí existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, esto es, del objeto que fue descrito por la víctima, lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 239 del Código Penal. No cabe duda además de que la conducta fue consumada y no tentada como lo alega la defensa, puesto que JORGE LUIS LUGO RIVAS logró apoderarse del celular de la víctima, huyó con el mismo y, hasta el momento en que él decide deshacerse del objeto arrojándolo al suelo, su propietaria no tuvo dominio sobre el bien de su propiedad.

11.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 10º del artículo 241 de Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda, por cuanto la conducta se cometió mediante arrebatamiento del bien que la señora NEVIS MARÍA PUELLO RIVAS llevaba consigo, pues ésta fue clara en manifestar que fue desapoderada de su teléfono porque la persona que fuere capturada se lo haló en el momento en que se encontraba en la estación de Transmilenio, con lo cual se configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 10º del artículo 241.

12.- Frente a la responsabilidad, la misma se encuentra probada con el testimonio del servidor de policía quien fue contundente en manifestar que la persona que fuera señalada por la señora NEVIS MARIA, fue la misma que él vio arrojar el celular y la que capturó y puso a disposición de la autoridad el día de los hechos y así lo ratificó también la víctima, quién manifestó que ella vio con claridad al sujeto que la hurtó porque primero la halo de su camisa y luego le arrebató su celular, y así mismo pudo ver el momento en que la misma persona se deshace del celular y es capturada.

13.- Así las cosas, es posible afirmar que la materialidad de la conducta punible se encuentra probada con la declaración vertida por la víctima, testigo directo y presencial de los hechos, que dio cuenta de la situación fáctica y cuyo relato merece credibilidad, dado que la misma fue precisa y enfática en narrar tan solo lo que había percibido y de lo que tenía pleno conocimiento, situación que es extensible al policial quien igualmente narró solo lo acontecido desde su

perspectiva y que corresponde a la persecución y captura del enjuiciado. Ninguno de ellos conocía con anterior al señor JORGE LUIS LUGO RIVAS y, por tanto, ningún interés tienen en perjudicar a una persona que no conocían, ni se benefician de manera alguna de realizar un señalamiento erróneo en su contra.

14.- Por otra parte, alega la defensa que no puede proferirse una decisión de condena por cuanto el procesado no se encuentra debidamente identificado e individualizado tal como lo exige el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de justicia en decisión SP836-2019 con radicado 48368 del 13 de marzo de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar, en la cual ha indicado que dicho aspecto no es un tema que deba probarse en audiencia de juicio oral y señala:

“En tal sentido, es cierto, como lo señaló el impugnante, que ninguno de los testimonios recaudados en el juicio dio cuenta de cómo se estableció que el procesado responde al nombre de ONEIVER PERAFÁN PIAMBA; sin embargo, este aspecto no es un tema de prueba, como de tiempo atrás lo ha considerado esta Corporación, por cuanto el tópico en mención debe estar lo suficientemente dilucidado en diligencias anteriores a ese acto procesal.”

15.- En el presente caso, para la diligencia de traslado del escrito de acusación y legalización de la captura, se contó con el registro decadactilar del capturado y se recaudaron los datos que distinguen al procesado de cualquier otra persona, como lo son sus datos biográficos y caracterización física. Así, conforme a lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia en la decisión precitada, no debe ser probado en la audiencia de juicio oral la identificación e individualización de quien es acusado, al no ser si quiera objeto de prueba en la diligencia, en la cual únicamente es tema de prueba la existencia de la conducta y la responsabilidad penal del procesado.

16.- Sumado a lo anterior, si la defensa consideraba que se había incurrido en vulneración al debido proceso por omisión del trámite previsto en el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, debió realizar dicha manifestación en el momento procesal oportuno para invocar nulidades procesales durante la audiencia concentrada, sin que pueda guardar silencio en dicho estadio procesal y

luego si, en su alegato de conclusión, indicar que ello era un presupuesto ineludible para proferir una decisión de carácter condenatorio en contra del procesado.

17.- **JORGE LUIS LUGO RIVAS**, conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quiso su realización, dispuso su ánimo hacia la comisión de la conducta punible de hurto y causo con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediara causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de una persona joven, sin limitaciones, que puede derivar su sustento de una actividad lícita, y pese a que sabía, conocía y comprendía lo que iba a realizar, voluntariamente encaminó su conducta hacia ese fin, incluso una vez logrado su objetivo, emprendió la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

18.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **JORGE LUIS LUGO RIVAS**, en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO**.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de Hurto Agravado y la responsabilidad en el mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse. Así, la pena prevista para el delito de hurto conforme al inciso 2° del artículo 239 y 241 numeral 10° del Código Penal, es de 24 a 63 meses, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: 24 meses a 33,75 meses.

Segundo cuarto: 33,75 meses + 1 día a 43,5 meses.

Tercer cuarto: 43,5 meses + 1 día a 53,25 meses.

Cuarto cuarto: 53,25 meses + 1 día a 63 meses.

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que

sucede en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad y sí obran circunstancias de menor punibilidad como lo es la ausencia de antecedentes penales, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 24 meses a 33,75 meses.

Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado.

Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; la misma no es aplicable al presente caso, pues pese a que el procesado no registra antecedentes penales, la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, no se allegó prueba alguna que demuestre que se haya reparado integralmente a la víctima, por tal motivo no es posible dar aplicación a la diminuyente punitiva.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y, previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, aunado a ello **JORGE LUIS LUGO RIVAS**, no registra antecedentes penales.

Por lo anterior se concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo **JORGE LUIS LUGO RIVAS** suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, advirtiéndose que conforme al artículo 66 del Código Penal, *“si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JORGE LUIS LUGO RIVAS, identificado con cédula número 26.953.892 expedida en Venezuela, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a JORGE LUIS LUGO RIVAS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta, al tenor del artículo 44 del Código Penal y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

TERCERO: CONCEDER a JORGE LUIS LUGO RIVAS, la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir

diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Igualmente, deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, que podrá cubrir mediante título o póliza judicial, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio realizándole las advertencias previstas en el artículo 66 del Código Penal, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

***Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal***

Radicado: 110016000023201906371 Número interno: 364003

Procesado: Jorge Luis Lugo Rivas

Delito: *Hurto Agravado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598026d7b9d65189346cb06e50ca03dc17fd4dcebfd24a916c2134a2d7665670

Documento generado en 18/04/2022 08:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>